

**TRABAJO RELATIVO AL CURSO DE
“JUSTICIA CONSTITUCIONAL: TEORÍA Y
PRÁCTICA ACTUAL”, CELEBRADO EN LA
UNIVERSIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA
(TOLEDO, ESPAÑA).**

TEMA:

**INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL Y
CONTROL SOBRE EL ÓRGANO DE CONTROL
CONSTITUCIONAL.**

LICENCIADO JAIME FLORES CRUZ.

AÑO DE 2006.

ÍNDICE.

Introducción	I.
---------------------	-----------

APARTADO PRIMERO. EL CONTROL CONSTITUCIONAL.

A) Principio de supremacía constitucional	1.
B) Sistemas de control constitucional	5.
a) Sistema de control constitucional político	5.
b) Sistema de control constitucional jurisdiccional	7.
C) Tribunales constitucionales	8.
a) Sistema difuso	9.
b) Sistema concentrado o centralizado	15.
c) El caso de México	18.

**APARTADO SEGUNDO.
DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL.**

A) Qué es la interpretación	28.
a) Interpretación por órgano jurisdiccional	29.
aa) Interpretación judicial	29.
bb) Interpretación constitucional	30.
b) Interpretación auténtica	32.
c) Interpretación doctrinal	35.
B) Métodos de interpretación	37.
a) Esbozo sobre los métodos de interpretación	37.
b) Diferentes métodos de interpretación	39.
aa) Método de interpretación gramatical o literal	39.
bb) Método de interpretación lógico	39.

ÍNDICE.

cc) Método de interpretación histórico	40.
dd) Método de interpretación sistemático	42.
ee) Método de interpretación teleológico	43.
C) Interpretación conforme (a la Constitución)	44.
a) Sentencias manipulativas	45.
aa) Sentencias sustitutivas	45.
bb) Sentencias reductoras	46.
cc) Sentencias aditivas	46.
D) Elección del método de interpretación constitucional	47.
E) Cómo interpretar	50.

**APARTADO TERCERO.
CONTROL SOBRE EL ÓRGANO DE CONTROL
CONSTITUCIONAL.**

A) Planteamiento del problema	54.
a) Sistema americano	57.
b) Sistema europeo	57.
B) Control sobre el órgano de control Constitucional	59.
a) Controles externos del órgano de control constitucional	59.
aa) Poder Legislativo	59.
bb) Poder Ejecutivo	63.
cc) Poder Judicial	64.
b) Controles internos del órgano de control constitucional	66.

ÍNDICE.

C) Criterio ontológico como control sobre el órgano de control constitucional	68.
BIBLIOGRAFÍA	73.
OTRAS FUENTES BIBLIOGRÁFICAS	75.
LEGISLACIÓN CONSULTADA	76.

INTRODUCCIÓN.

Con motivo de la beca otorgada al suscrito por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acudió a la Universidad de Castilla-La Mancha en Toledo, España, para cursar el programa de Justicia Constitucional: teoría y práctica actual.

El curso de mérito tuvo verificativo del día 9 al 26 de enero de 2006.

En atención a lo anterior, en cumplimiento al punto Vigésimo Séptimo, fracción IX, del Acuerdo General de Administración VII/2004, del Comité de Publicaciones y Promoción Educativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula el apoyo económico para la capacitación, profesionalización y actualización de los servidores públicos de este Alto Tribunal; me permito someter a su consideración el presente estudio.

De los temas que fueron abordados en el curso de mérito, llama la atención el que tiene que ver con la interpretación de la Constitución; específicamente la que llevan a cabo los órganos jurisdiccionales.

INTRODUCCIÓN.

Las inquietudes que surgen en relación al tema de que se trata, consisten en establecer cuáles son los sistemas de interpretación que debe adoptar el órgano de control constitucional, cuando en ejercicio de sus facultades, como máximo interprete de la Constitución, debe resolver un caso concreto que es sometido a su consideración; asimismo, si existe o no un control sobre el órgano de control constitucional.

Lo anterior, implica que se aborden diversos temas como son los sistemas de interpretación, lo que significa la justicia constitucional, los órganos de control constitucional y los mecanismos constitucionales y legales establecidos para tal efecto.

Todo lo anterior, para poder establecer si la justicia constitucional, proviene o no de un poder democrático institucionalizado, o bien, de la voluntad discrecional del intérprete jurisdiccional.

Agradezco a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como al señor Ministro Juan N. Silva Meza, la oportunidad que me fue brindada.

INTRODUCCIÓN.

Asimismo, agradezco al Licenciado Luis Fernando Angulo Jacobo, compañero de Ponencia y amigo, por las aportaciones intelectuales que hizo y la revisión que llevó a cabo al presente estudio.

APARTADO PRIMERO. EL CONTROL CONSTITUCIONAL.

A) Principio de supremacía constitucional.

El control judicial de la Constitución, lo que se ha dado en llamar justicia constitucional, requiere la aceptación ineludible del principio de supremacía constitucional.

“El fundamento doctrinal del control constitucional se encuentra en lo que Kelsen llamaba la norma fundante básica, idea que implica que el fundamento de validez de una norma sólo puede encontrarse en la validez de otra norma; y la norma que representa el fundamento de validez de otra, debe caracterizarse como una norma superior en relación con la primera; empero la búsqueda del fundamento de validez de una norma, no puede proseguir hasta el infinito, sino que debe concluir en una norma que se supone la última, la norma suprema, y cuya superioridad necesariamente tiene que ser supuesta, en tanto que no puede derivarse de una norma superior, ni puede volver a cuestionarse el fundamento de su validez”¹.

¹ Véase la Ponencia del Ministro Juan N. Silva Meza intitulada: La Interpretación Constitucional en el Marco de la Justicia Constitucional y la Nueva Relación entre Poderes, en Derecho Procesal Constitucional. Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomo IV. Ed. Porrúa. México 2003. Pág. 3522.

**APARTADO PRIMERO.
EL CONTROL CONSTITUCIONAL.**

La justicia constitucional, es el conjunto de medios jurisdiccionales para hacer efectiva la Constitución; por jurisdicción constitucional, se entiende al órgano jurisdiccional especializado y que tiene como cometido el de la Constitución.

Debe existir una Norma Fundamental, respecto de la cual pueda emitirse un juicio de compatibilidad o incompatibilidad con la misma de todas las demás normas y actos del Estado, porque en ella encuentran su esencia y la razón de su existencia y no en su propia naturaleza.

“El nacimiento de la justicia constitucional exige la aceptación previa de la idea de supremacía constitucional. Aquélla puede ser vista como una consecuencia de ésta ya que si la Constitución es realmente suprema no puede admitir que normas inferiores la contradigan, por lo que se hace necesario articular un mecanismo que fiscalice la adecuación de las normas inferiores a la Norma Fundamental. El principio de supremacía constitucional se asienta en el carácter normativo de la Constitución, que hace de ésta no un conjunto de principios programáticos sino verdadera norma jurídica”².

² Fernández Rodríguez, José Julio. La Justicia Constitucional Europea ante el Siglo XXI. Ed. Tecnos. España 2003. Pág. 22.

APARTADO PRIMERO.
EL CONTROL CONSTITUCIONAL.

El principio de supremacía constitucional, que se encuentra consagrado en el artículo 133 de la Constitución Federal, exige que todo tratado y todo ordenamiento legal, del ámbito federal o local, así como todo acto de autoridad emanado de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a través de cualquiera de sus entes, poderes y órganos, se ajuste y respete las previsiones de la propia Constitución.

Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia siguiente:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXII, julio de 2005

Tesis: P./J. 52/2005

Página: 954

DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Tercera Parte, página 117, con el rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE.", no puede interpretarse en el sentido de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es de carácter flexible, pues su rigidez se desprende del procedimiento que para su reforma prevé su artículo 135, así como del principio de supremacía constitucional basado en que la Constitución Federal es fuente de las normas secundarias del sistema -origen de la existencia, competencia y atribuciones de los poderes constituidos-, y continente, de los derechos fundamentales que resultan indisponibles para aquéllos, funcionando, por ende, como mecanismo de control de poder. En consecuencia, el principio de división de poderes es una norma de rango constitucional que exige un equilibrio entre los

**APARTADO PRIMERO.
EL CONTROL CONSTITUCIONAL.**

distintos poderes del Estado y de las entidades federativas, a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales, o a sus garantías.

“Toda constitución, por esencia, es suprema; es propio a su naturaleza fundar y ser base del sistema legal positivo; fuera de ella, en lo normativo, todo es secundario y derivado”³.

En otras palabras, la supremacía constitucional debe entenderse como la cualidad que tiene la constitución de ser la norma que funda y da validez a la totalidad del ordenamiento jurídico de cualquier país⁴.

En este orden de ideas, la Constitución General de la República prevé la existencia de tres poderes: el Legislativo que elabora las leyes, el Ejecutivo que las aplica y el Judicial que las interpreta cuando hay dudas sobre su aplicación a un caso concreto.

El régimen de división de poderes en que vivimos supone la necesidad de que haya autonomía e independencia entre ellos. El

³ Arteaga Nava, Elisur. *La Controversia Constitucional, la Acción de inconstitucionalidad y la Facultad Investigadora de la Corte: el caso Tabasco y otros*. Monte Alto Editores. Tercera ed. México 1997. Pág. 1.

⁴ Cfr. *La Supremacía Constitucional. Series Grandes Temas del Constitucionalismo Mexicano*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México 2005. Pág. 37.

**APARTADO PRIMERO.
EL CONTROL CONSTITUCIONAL.**

conjunto de atribuciones propias de cada Poder recibe el nombre de competencia.

B) Sistemas de control constitucional.

Para hacer prevalecer los postulados contenidos en la Constitución, sobre toda norma secundaria y acto emanado del Estado, existen algunos sistemas que encomiendan a determinado órgano la facultad de ejercer dicha función.

El órgano a quien se encomiende la función de mérito, será el garante del principio de supremacía constitucional.

Al respecto, la doctrina habla de dos sistemas de control constitucional: el sistema político y el sistema jurisdiccional.

a) Sistema de control constitucional político.

En este sistema, quien ejercer el control de constitucionalidad, es precisamente un órgano político⁵.

⁵ En la Constitución Mexicana de 1836, se instituyó un órgano de esta naturaleza, que estuvo facultado para velar por la pureza de la propia Constitución; órgano al que se le denominó Supremo Poder Conservador. La declaratoria de inconstitucionalidad, en caso de que así procediera, se realizaba previa solicitud de alguno de los órganos del Estado, hecha excepción de quien hubiere emitido el acto cuya invalidez se solicitaba. Cfr. Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa. México 1998. Págs. 492 a 494.

**APARTADO PRIMERO.
EL CONTROL CONSTITUCIONAL.**

“Se caracteriza el sistema de que hablamos, en que la petición o solicitud de declaración de inconstitucionalidad de un acto o de una ley la hacen las mismas autoridades contra aquella o aquellas autoridades responsables de la violación. Por otra parte, el procedimiento observado para hacer la declaración mencionada no es contencioso, es decir, en él no se entabla una verdadera contienda o controversia entre el órgano peticionario y la autoridad contraventora de la Constitución, sino que estriba en un mero estudio hecho por el poder controlador acerca de la ley o acto reclamados, con el fin de concluir si son constitucionales o no. Por último, la resolución pronunciada no reviste el carácter de una sentencia, ya que esta recae únicamente en los procedimientos de contención, teniendo aquélla efectos erga omnes, esto es, generales y absolutos”⁶.

El anterior sistema, tomando en cuenta la forma en que se desenvuelve, tiene el inconveniente de que genera pugnas y conflictos entre los diferentes órganos de gobierno, lo que va en contra de la función de un órgano de control constitucional considerado en toda su amplitud, que es la de resolver los

⁶ Burgoa O., Ignacio. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. Vigésimoquinta ed. México 1988. Pág. 158 y ss.

**APARTADO PRIMERO.
EL CONTROL CONSTITUCIONAL.**

problemas que entre ellos se presentan, tomando como base los mandatos contenidos en la Constitución.

“El caso más representativo de control político lo encontramos en la Historia constitucional francesa, que ve cómo en la Constitución del año VIII (1799) se crea un <<Senado conservador>>, especie de órgano de control de constitucionalidad, que encuentra su continuación en el Senado del Segundo Imperio (1852)⁷.

b) Sistema de control constitucional jurisdiccional.

En este sistema, el control constitucional se lleva a cabo por un órgano jurisdiccional, ya sea que pertenezca al Poder Judicial de un determinado país, o bien, independiente o autónomo del mismo.

Al respecto, en nuestro país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, partiendo de lo que significa el principio de supremacía constitucional, ha considerado que el control judicial de la Constitución, es una atribución exclusiva del Poder Judicial de la Federación, como se puede apreciar del contenido de la tesis siguiente:

⁷ Fernández Rodríguez, José Julio. Ob cit. Pág. 28.

**APARTADO PRIMERO.
EL CONTROL CONSTITUCIONAL.**

**Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: X, Agosto de 1999
Tesis: P./J. 73/99
Página: 18**

CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. La supremacía constitucional se configura como un principio consustancial del sistema jurídico-político mexicano, que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución, y que por ello coloca a ésta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades, de ahí que las actuaciones de éstas deben ajustarse estrictamente a las disposiciones de aquélla. En este sentido, más que una facultad, la supremacía constitucional impone a toda autoridad el deber de ajustar a los preceptos fundamentales, los actos desplegados en ejercicio de sus atribuciones. Por tanto, si bien es cierto que los tres Poderes de la Unión deben observar la Ley Suprema, no puede afirmarse que por esta razón, las autoridades puedan, por sí y ante sí, en el ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales, examinar la constitucionalidad de sus propios actos o de los ajenos, toda vez que, al respecto, la propia Constitución consagra, en sus artículos 103 y 107, un medio de defensa expreso, por vía de acción, como es el juicio de amparo y lo encomienda, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación, sentando las bases de su procedencia y tramitación.

C) Tribunales constitucionales.

Por tribunal constitucional, entendemos “a los altos órganos judiciales o jurisdiccionales situados dentro o fuera del poder judicial, independientemente de su denominación, cuya función material esencialmente consiste en la resolución de los conflictos

**APARTADO PRIMERO.
EL CONTROL CONSTITUCIONAL.**

derivados de la interpretación o aplicación directa de la normativa constitucional⁸.

Ahora bien, el sistema de control constitucional jurisdiccional, se desdobra, a su vez, en dos sistemas: el sistema difuso y el sistema concentrado.

a) Sistema difuso⁹.

La idea de control difuso o sistema americano no se encontraba perfectamente plasmada en la Constitución Norteamericana de 1787, pero sí se establecía en ella la supremacía y validez de ésta por encima de las leyes, por lo que los tribunales debían reconocer esta condición e inaplicar las leyes del Congreso¹⁰.

⁸ Así los define Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, en su ponencia intitulada: Los Tribunales Constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual puede ser consultada en la obra siguiente: Derecho Procesal Constitucional. Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C. Ed. Porrúa. México 2001. Pág. 67.

⁹ Para la explicación de los sistemas difuso y concentrado o centralizado, así como el caso de México, se toma en cuenta el magnífico estudio realizado por Angulo Jacobo, Luis Fernando, en su trabajo intitulado: La Acción de Inconstitucionalidad en México.

¹⁰ Ya Alexander Hamilton en 1788, en su obra "The Federalist", Fondo de Cultura Económica, México, 1997, pág. 322, señalaría que "La Constitución es, en realidad, y debe ser respetada por los jueces, como ley fundamental.... O en otras palabras, la Constitución debe ser preferida sobre las leyes, el propósito del pueblo sobre el propósito de sus representantes".

**APARTADO PRIMERO.
EL CONTROL CONSTITUCIONAL.**

El control difuso o llamado sistema americano de control judicial de la constitucionalidad, surgió a partir de 1803, cuando la Suprema Corte Federal de los Estados Unidos de Norteamérica, al fallar el caso *Marbury vs. Walton*, declaró contraria a la Constitución una ley que creaba cargos judiciales de índole menor, ejerciendo así su facultad controladora de las leyes, en atención a la supremacía de la Constitución, es decir, la revisión judicial de las leyes o *judicial review*¹¹.

El *judicial review* cobró gran auge y divulgación a partir de la obra de Alexis de Toqueville “La Democracia en América”¹², quien al narrar el funcionamiento del Poder Judicial de los Estados Unidos de Norteamérica, señaló:

“Cuando un Estado de la Unión produce una ley de esa naturaleza (contraria a la Constitución), los ciudadanos lesionados por la ejecución de la misma pueden apelar a las cortes federales. Así, la jurisdicción de las cortes federales se

¹¹ La sentencia pronunciada por la Corte al resolver el caso (en el que intervenían intereses de los partidos federalista y republicano), se refería principalmente a los puntos siguientes: “1.- La Ley de la judicatura que impedía a la Corte conocer el asunto en cuestión era inconstitucional, porque el Congreso no puede, por ningún medio, ampliar la jurisdicción original que otorga la Constitución; 2.- La naturaleza de la Constitución escrita es superior a la ley; 3.- El Poder Judicial se extiende a todos los casos surgidos de la Constitución de los Estados Unidos de América”. Reyes Reyes, Pablo E. *La Acción de Inconstitucionalidad*. Ed. Oxford. México 2000. Págs. 92 y 93.

¹² De Toqueville, Alexis. *La Democracia en América*. Fondo de Cultura Económica. México 1984. Pág. 138.

**APARTADO PRIMERO.
EL CONTROL CONSTITUCIONAL.**

extiende no solamente a todos los procesos que tienen su fuente en las leyes de la Unión, sino también a todos aquéllos que nacen de las leyes que los Estados particulares han confeccionado, contrarias a la Constitución”¹³.

El sistema americano consiste principalmente en el reconocimiento a los juzgadores, sea cual sea su categoría, de no aplicar las leyes secundarias que consideren contrarias a la Constitución, mas el efecto de dicha declaratoria de inaplicabilidad es únicamente para el caso en concreto, ya que la resolución dictada surte efectos sólo entre las partes que plantearon la controversia, aunque esta barrera puede ser eliminada a través del principio *stare decisis* o “doctrina de los precedentes”, que señala que las decisiones tomadas en casos particulares adquieren obligatoriedad en los casos análogos siguientes, por lo que materialmente adquieren efectos generales.

En otras palabras, la particularidad de este sistema de control constitucional consiste en dotar a todo el aparato judicial de la vigilancia, cumplimiento y observancia del texto constitucional, es decir, se deposita la confianza a todos los tribunales, para hacer valer la Constitución, como norma superior a cualquier otra emanada en el Parlamento, por lo que en el caso

¹³ Ídem. Pág. 139.

**APARTADO PRIMERO.
EL CONTROL CONSTITUCIONAL.**

de que esta última sea contraria a la Carta Magna, los tribunales no están obligados a cumplirla.

De lo anterior podemos concluir que a este sistema se le denomina difuso, por las razones siguientes:

1.- Porque habilita a los juzgadores, sin importar su jerarquía, para inaplicar una ley que se considere contraria a la Constitución;

2.- Porque la resolución de las cuestiones constitucionales no se distingue de la jurisdicción ordinaria.

El punto medular es la supremacía de la Constitución, de ahí que lo importante sea defenderla a cualquier nivel y en cualquier materia, sin la necesidad de un órgano especializado en la resolución de conflictos meramente constitucionales. Los tribunales son los órganos encargados de decidir el derecho aplicable y de mantener el control constitucional de los actos de poder, esto es, corresponde a los tribunales interpretar y aplicar la Constitución.

Los Jueces ordinarios, pueden aplicar directamente la Constitución, por lo que pueden dejar de aplicar la ley, lo que

**APARTADO PRIMERO.
EL CONTROL CONSTITUCIONAL.**

tiene su sustento en la supremacía de la propia Constitución y en la confianza que se tiene hacia los jueces, como su aplicador natural.

Lo anterior, se sintetiza de la forma siguiente:

1.- La Constitución es la norma básica; toda norma que está en contra de la misma es nula, por lo que se debe aplicar la primera.

2.- Los Tribunales aplican la ley, por lo tanto, todos los Tribunales ordinarios deben aplicar la Constitución.

3.- Se otorgan a las sentencias efectos interpartes, en un principio, luego se les da efectos erga omnes.

Ahora bien, en nuestro país, el artículo 133 de la Constitución General de la República, no autoriza el control difuso de la constitucionalidad de normas generales, pues se considera que dicho precepto constitucional no es fuente de esas facultades para las autoridades que ejercen funciones

**APARTADO PRIMERO.
EL CONTROL CONSTITUCIONAL.**

materialmente jurisdiccionales, en relación a actos ajenos, como son las leyes del Poder Legislativo¹⁴.

Es ilustrativa al respecto, la jurisprudencia que es del tenor siguiente:

**Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: X, agosto de 1999
Tesis: P./J. 74/99
Página: 5**

CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN. El texto expreso del artículo 133 de la Constitución Federal previene que "Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.". En dicho sentido literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la postura sustentada con posterioridad por este Alto Tribunal, de manera predominante, ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el

¹⁴ No obstante lo que se manifiesta en este sentido, en el año de 2002 se modificó y reformó la Constitución del Estado de Coahuila; de dicho proceso legislativo destaca el referente al artículo 158, tercer párrafo, en el que se faculta a los Jueces para que declaren que una ley local es contraria a dicha Constitución local. El precepto de mérito es del tenor siguiente: "Artículo 158.- ...Cuando la autoridad jurisdiccional considere en su resolución que una norma es contraria a esta Constitución, con base en lo establecido por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá declarar de oficio su inaplicabilidad para el caso concreto. En este supuesto, el Tribunal Superior de Justicia podrá revisar la resolución en los términos que disponga la ley". Al respecto, existe un estudio realizado por Angulo Jacobo, Luis Fernando, denominado: Alcances y Problemática del Control Difuso previsto en la Constitución del Estado de Coahuila.

APARTADO PRIMERO.
EL CONTROL CONSTITUCIONAL.

artículo 133 constitucional, no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.

b) Sistema concentrado o centralizado.

Este sistema de control constitucional es de tradición austriaca, pues surgió con la Constitución Austriaca de 1° de octubre de 1920¹⁵ (perfeccionada en su reforma de 1929), el cual albergó las ideas de Hans Kelsen, y aportó grandes innovaciones en materia de control constitucional, pues crea un órgano especializado para conocer de las cuestiones constitucionales, denominado Tribunal Constitucional.

La tesis de Kelsen parte de un principio básico, la jerarquía de las leyes que existen en el orden jurídico, esto es, las normas generales se encuentran en diferentes niveles, por lo que la ley jerárquicamente superior determina a su inferior, de ahí que la

¹⁵ El control concentrado empieza a gestarse a partir de 1918, al caer el imperio austro-húngaro y ya en la Ley de 25 de enero de 1919, la Asamblea Provisional de Austria Alemana creaba por primera vez el Tribunal Constitucional (verfassungsgerichtshof) “La aparición del Verfassungsgerichtshof (VFGH) está íntimamente conectada al pensamiento kelseniano; no en vano Kelsen fue el auténtico mentor de la Constitución Federal, participando asimismo como miembro del VFGH”. Fernández Segado, Francisco. “Evolución Histórica y Modelos de Control Constitucional” en La Jurisdicción Constitucional en Iberoamérica. Ed. Dykinson. Madrid 1997. Pág. 78.

**APARTADO PRIMERO.
EL CONTROL CONSTITUCIONAL.**

Constitución se sitúe en la cúspide de la pirámide de jerarquías, y ésta es la que determina la forma y contenido de sus inferiores. Entonces, debía existir un órgano al cual se le encargara el control de la constitucionalidad de las leyes, denominado Tribunal Constitucional.

El sistema kelseniano confía el control constitucional a un solo órgano, un Tribunal Constitucional, el cual es el encargado de resolver los conflictos que se presentan al confrontar el texto de una ley con el de la Constitución, a efecto de determinar si la primera es acorde con esta última, por ende, los tribunales ordinarios carecen de facultades para poder “inaplicar” una ley, o simplemente para juzgar esta ley o determinar que es contraria a la Constitución.

De los conflictos en materia meramente constitucional no pueden conocer los jueces ordinarios, únicamente este tribunal *ad hoc*, en el entendido de que su fallo tendrá efectos generales o *erga omnes*, ya que “*el ilustre maestro de Viena, Kelsen, decía que si un órgano jurisdiccional enjuicia la constitucionalidad de*

**APARTADO PRIMERO.
EL CONTROL CONSTITUCIONAL.**

una norma general y abstracta como es la ley, su sentencia, en consecuencia, deberá tener efectos generales”¹⁶.

Kelsen explica que mientras el Tribunal Constitucional no resuelva si la ley es contraria o no a la Constitución, dicha ley es válida y, por ende, los tribunales ordinarios tienen obligación de observarla, a diferencia del sistema americano, en cuyo caso, si el juez estima que la ley es inconstitucional, está habilitado para inaplicar al caso concreto.

Podemos decir que las sentencias dictadas por este órgano constitucional *ad hoc* anulan y no nulifican a la ley, por lo que su efecto no es retroactivo, sino hacia el futuro. Esto es, la medida principal y eficaz a efecto de hacer garantizar a la Constitución y a las funciones propias del Estado, es la anulación del acto o ley declarados inconstitucionales.

Como se aprecia de todo lo anteriormente dicho, los sistemas de control constitucional conocidos como americano y europeo, en virtud de su nacimiento, respectivamente, en Estados Unidos de Norteamérica y en Austria, cuentan doctrinalmente con

¹⁶ Soberanes Fernández, José Luis. La Reforma Judicial de 1991, en Crónica Legislativa, Cámara de Diputados, año IV, Nueva Época, Número 2, Revista ARS IURIS, Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, Número 13 Especial, Reforma Judicial. México 1995. Pág. 411.

**APARTADO PRIMERO.
EL CONTROL CONSTITUCIONAL.**

características antológicas. El primero de ellos deposita el control de constitucionalidad de leyes a todo el aparato judicial y la declaratoria que resulta únicamente tiene efectos *inter partes*, esto es, se desaplican las disposiciones legales impugnadas “retroactivamente”. En el segundo gran sistema —control concentrado o europeo—, los conflictos constitucionales sólo pueden ser conocidos por la corte o tribunal especializado erigido para ese efecto, haciendo una clara distinción con los tribunales ordinarios, quienes no están facultados para decidir sobre estas cuestiones, en este caso, si la resolución de este órgano constitucional *ad hoc*, es en el sentido de declarar la inconstitucionalidad de la ley, adquiere efectos erga omnes, hacia el futuro.

c) El caso de México.

La Suprema Corte de Justicia nació como el Supremo Tribunal de México, cuya competencia abarcaba no sólo el control de legalidad sino también el control de la constitucionalidad de leyes y actos de autoridad; sin embargo, la influencia europea y el ámbito constitucional que se ha ido desarrollando a lo largo de casi más de ciento cincuenta años, permite señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adquirido, materialmente, el carácter de tribunal constitucional.

**APARTADO PRIMERO.
EL CONTROL CONSTITUCIONAL.**

En efecto, con las reformas constitucionales que pretendieron renovar y fortalecer al Poder Judicial de la Federación, de 1988, 1994, 1996 y 1999, en las cuales se despojó a la Corte de las cuestiones de legalidad y se reforzó su carácter de defensor de la Carta Magna, a través de la revisión de juicios de amparo que versen sobre temas de constitucionalidad, controversias constitucionales y acciones de constitucionalidad, y de un análisis de su estructura orgánica y su competencia en comparación de las atribuciones y funciones de los tribunales constitucionales mas representativos a lo largo del mundo, se advierte que aun cuando no se le ha conferido la denominación de tribunal constitucional, ésta se ha dedicado a lo largo de los últimos años a realizar la función de intérprete supremo y garante de la Constitución, acotando el actuar de las autoridades cuando éstas ejercen más allá de sus atribuciones.

La finalidad de dichas reformas consistían en convertir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un tribunal especializado en el control constitucional, lo cual se demostró con la iniciativa de reforma constitucional presentada por el entonces Presidente de la República, Ernesto Zedillo Ponce de León, pues las sustentó con el argumento de la búsqueda de la consolidación a la Suprema Corte como un tribunal constitucional.

**APARTADO PRIMERO.
EL CONTROL CONSTITUCIONAL.**

En primer lugar, se advierte que la integración de la Corte, así como la forma de elección y requisitos de sus miembros se alteraron substancialmente, coincidiendo con las características de un tribunal constitucional, pues el número de ministros se redujo de veintiséis a once, sin ser designados directamente por el Ejecutivo Federal, sino por los órganos legislativos federales a propuesta de aquél, convirtiéndolo en un órgano compacto y calificado para conocer de los conflictos de control constitucional. Haciendo una comparación con los tribunales especializados cuyo número oscila de los siete a los dieciséis y su designación por “autoridades políticas”, puede decirse que la Corte ha superado dichos obstáculos para ser considerada un tribunal *ad hoc*, en materia de control constitucional.

Parafraseando a Louis Favoreu, la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta, además, con “un contexto institucional y jurídico peculiar”, pues a diferencia del sistema de control difuso que no hace diferencia en cuanto a las materias y procesos, en México se ha determinado el conocimiento de asuntos de índole federal por materias y circuitos, tan es así que el Máximo Tribunal está dividido en dos Salas: civil-penal y administrativo-laboral.

**APARTADO PRIMERO.
EL CONTROL CONSTITUCIONAL.**

A partir de la creación del Consejo de la Judicatura Federal, a la Suprema Corte de Justicia se le sustrajeron las facultades propias de administración, vigilancia y gobierno del Poder Judicial de la Federación (propio de un tribunal supremo), con excepción de su organización interna, por lo que nuevamente se dan los supuestos básicos para que ésta se dedique a su función primordial, dedicarse a interpretar la Carta Magna y defenderla. Además, se le dota de independencia en cuanto a su régimen interno, y el Pleno de ese Alto Tribunal tiene facultades para elaborar su proyecto de presupuesto, mismo que deberá ser aprobado por el Poder Legislativo, sin embargo, a pesar de ese obstáculo, ésta determina el destino de los recursos a ella asignados.

Al respecto de la evolución de la Suprema Corte hacia un tribunal constitucional, Joaquín Brage Camazano, señala:

“Es conocida la progresiva aproximación que viene produciéndose hace ya décadas, entre los sistemas de control concentrado de la constitucionalidad y los sistemas de control difuso. México quizá constituya el más reciente ejemplo de los países que, partiendo de un control difuso de la constitucionalidad, han introducido en su ordenamiento jurídico rasgos de un control constitucional concentrado, y ello ha

APARTADO PRIMERO.
EL CONTROL CONSTITUCIONAL.

ocurrido en México, fundamentalmente, por medio de la atribución a la Suprema Corte de las competencias más prototípicas de los tribunales constitucionales en cuanto que órganos encargados del control de la constitucionalidad en los sistemas concentrados. Nos referimos, evidentemente, a la doble competencia para conocer de las acciones de inconstitucionalidad —equivalentes funcionales a nuestro recurso de inconstitucionalidad o al Kabstrakte Normenkontrolle germánico— y de las controversias constitucionales —que equivalen a nuestros conflictos constitucionales (o de atribuciones o a las streitigkeiten germánicas—, introducidas por la reforma constitucional de 1994”¹⁷.

“En esta inteligencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha convertido en un verdadero Tribunal Constitucional al ser el único intérprete de nuestro orden jurídico supremo, pues el único órgano (ya sea de carácter jurisdiccional o político) que está facultado para conocer y resolver las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad que señala el mencionado art. 105, interpretando la constitucional de leyes y

¹⁷ Brage Camazano, Joaquín. “Sobre la naturaleza de la Suprema Corte Mexicana: Hacia su conversión en un Tribunal Constitucional, en *Dereito*, Revista Jurídica de la Universidad de Santiago, Compostela, Volumen 7. 1998. Pág.8.

APARTADO PRIMERO.
EL CONTROL CONSTITUCIONAL.

*tratados internacionales y anulando aquellos preceptos jurídicos secundarios que violenten la norma fundamental*¹⁸.

En efecto, a través de la creación de las acciones de inconstitucionalidad y del resurgimiento de las controversias constitucionales, se ha dotado a la Corte de dicho carácter, pues en el caso de que se reúnan los requisitos que la Constitución y la Ley Reglamentaria señalen, se hará el pronunciamiento de declaración de invalidez de la norma, la cual goza de efectos generales, anulatorios e irretroactivos, salvo en materia penal, lo cual resulta una gran innovación en materia de control constitucional, pues en esta materia imperaba la llamada “fórmula otero”, misma que aún permanece intacta dentro del juicio de amparo, sin embargo, dicha declaratoria de inconstitucionalidad sitúa a la Corte a la par de los tribunales constitucionales, tanto europeos como latinoamericanos.

Además, en estas materias, la Corte tiene la facultad, igual que la mayoría de los tribunales constitucionales, de declarar la inconstitucionalidad de las leyes conexas, hayan sido invocadas o no dentro de la demanda, lo que corrobora su función principal, garantizar que todo acto emanado de una autoridad se realice

¹⁸ Reyes Reyes, Pablo E. Ob. cit. Pág. 73.

**APARTADO PRIMERO.
EL CONTROL CONSTITUCIONAL.**

atendiendo los principios constitucionales, es decir, prevé la defensa de la Carta Magna.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, como tribunal constitucional en sentido material, es además un árbitro y busca el equilibrio de los poderes, pues interpreta a la Ley Fundamental y establece las atribuciones y obligaciones consagrados por ésta a los demás entes de poder público, nuevamente con el afán de que éstos actúen dentro de los límites establecidas por ella.

Desde el momento en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con nuevas atribuciones para revisar la regularidad de las normas establecidas por los poderes u órganos públicos, la actuación de esos poderes u órganos se somete de un modo preciso al derecho y, particularmente, a nuestra Constitución Política y enfoca a la Corte cada vez hacia un tribunal constitucional.

Estas nuevas atribuciones implican que la Suprema Corte de Justicia pueda llegar a determinar las competencias que correspondan a los tres niveles de gobierno que caracterizan a nuestro sistema federal, en tanto existe la posibilidad de que aquellos poderes u órganos que estimen que una de sus atribuciones fue indebidamente invalidada o restringida por la

**APARTADO PRIMERO.
EL CONTROL CONSTITUCIONAL.**

actuación de otros, puedan plantear la respectiva controversia ante la Suprema Corte, a fin de que ésta determine a cual de ellos debe corresponder.

Sin embargo, debido a las otras atribuciones que nada tienen que ver con el control constitucional, sino que se refieren a cuestiones propias de un tribunal supremo federal, existen sectores dentro del ámbito jurídico que niegan su evolución hacia un tribunal constitucional, aunado al hecho de que su necesaria separación del Poder Judicial de la Federación.

Ante esta problemática, es menester señalar que la segregación o no del aparato judicial, no constituye un punto medular para considerar la pronta transformación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un tribunal constitucional, pues el rango que la justifica, en el entendido de que el modelo rigorista de control constitucional kelseniano, creado en 1920, ha mutado a lo largo de más de ochenta años y se ha adaptado a las exigencias constitucionales de cada país, por lo que los requisitos para calificar a una institución como tribunal constitucional o no, deben ser en el mismo sentido, es decir, menos rigorista y cada vez más especializados en el estudio de si éste cumple con las funciones primordiales conferidas a un tribunal constitucional.

APARTADO PRIMERO.
EL CONTROL CONSTITUCIONAL.

“De todo lo anterior, se desprende que la verdadera clave para considerar a un tribunal como auténtico tribunal constitucional, o no, no está, no puede estar, en su integración formal en el Poder Judicial, o en su regulación constitucional junto a éste, sino más bien en su carácter de órgano constitucional ad hoc y especializado en el conocimiento de los asuntos jurídico constitucionales. Y desde esta perspectiva, las competencias que tiene atribuidas la Suprema Corte, así como su plena autonomía administrativa (incluso frente al Consejo de la Magistratura) reglamentarias y presupuestaria y su total independencia frente a los poderes que debe controlar –a todo lo cual nos hemos referido ya en su momento anterior-, son razones que abogan por su consideración como órgano constitucional diferenciado de los órganos judiciales ordinarios”¹⁹.

Se reafirma esta postura, ya que además de las reformas constitucionales que han determinado una nueva estructura orgánica y funcional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se le facultó para expedir acuerdos generales, por ende, a través de ellos, el Máximo Tribunal del País ha remitido diversos asuntos que no son de índole constitucional a los Tribunales

¹⁹ Brage Camazano, Joaquín. La Acción de Inconstitucionalidad. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. Pág. 38.

**APARTADO PRIMERO.
EL CONTROL CONSTITUCIONAL.**

Colegiados de Circuito, lo que nuevamente reafirma que la Corte se perfila cada vez mas hacia un tribunal constitucional.

APARTADO SEGUNDO. DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL.

A) Qué es la interpretación.

Por la acepción interpretar, debe entenderse explicar, esclarecer o desentrañar el sentido de alguna cosa o de una expresión para descubrir lo que significa.

En este orden de ideas, toda norma de naturaleza constitucional o secundaria, para ser aplicada, debe ser interpretada.

Mediante la interpretación, el jurista indaga sobre el verdadero sentido y alcance de la norma.

La interpretación, es la actividad intelectual que tiene por objeto explicar, desentrañar, aclarar o precisar el contenido de la norma, permitiendo establecer sus alcances y el sentido profundo de la misma.

a) Interpretación por órgano jurisdiccional.

aa) Interpretación judicial.

“La interpretación judicial, también conocida como interpretación usual, es aquélla que llevan a cabo los órganos jurisdiccionales, como actividad necesaria y previa para la correcta aplicación del derecho”²⁰.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que de conformidad con el artículo 14 de la Constitución General de la República, el órgano jurisdiccional, al resolver una cuestión jurídica que se somete a su consideración, deberá hacerlo conforme a letra o a la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho.

Tomando en cuenta lo anterior, dicho Cuerpo Colegiado concluyó que los juzgadores no están obligados a aplicar un método de interpretación específico, por lo que pueden utilizar el que, de acuerdo a su criterio, sea el más adecuado; no obstante lo anterior, señala que en principio debe utilizarse el literal, esto

²⁰ La Jurisprudencia en México. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Segunda ed. México 2005. Pág. 182.

**APARTADO SEGUNDO.
DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL.**

es, lo que establece expresamente el ordenamiento jurídico, ya que la disposición constitucional de mérito, así lo establece en primer lugar²¹.

bb) Interpretación constitucional.

Existen tres aspectos que distinguen las normas constitucionales de las normas secundarias, a saber: su origen (Poder Constituyente y Poder Legislativo), su estructura (norma superior y norma inferior) y su contenido.

“A la interpretación de la Constitución se le aplican las reglas generales que se utilizan para la interpretación de las otras normas del orden jurídico, pero como la norma constitucional posee especiales características derivadas de su materia, su carácter de suprema, del órgano que las crea y modifica y de su rigidez, existen aspectos peculiares en la interpretación de la norma constitucional²².

A lo anterior, debe agregarse que si se toma en cuenta que interpretar, significa explicar, esclarecer y, por ende, desentrañar

²¹ Cfr. Tesis LXXII/2004, consultable en la página 234, tomo XIX, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, junio de 2004, Novena Época.

²² Así lo establece Carpizo, Jorge, en: Diccionario de Derecho Constitucional. Ed. Porrúa. México 2002. Pág. 319.

**APARTADO SEGUNDO.
DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL.**

el sentido de alguna cosa o de una expresión para descubrir lo que significa, y que interpretar una ley es revelar el sentido que ésta encierra, ya sea atendiendo a la voluntad del legislador, al sentido lingüístico de las palabras que utiliza, o bien al sentido lógico objetivo de la ley como expresión del derecho cuando se considera que el texto legal tiene una significación propia e independiente de la voluntad real o presunta de sus autores, que se obtiene de las conexiones sistemáticas que existan entre el sentido de un texto y otros que pertenezcan al ordenamiento jurídico de que se trata u otros diversos, se concluye que en la interpretación de las normas constitucionales, además de concurrir las reglas generales destacadas, y dadas las especiales características derivadas de su materia y carácter supremo del órgano que las crea y modifica, entre otros, existen aspectos peculiares en la interpretación de tales normas que también pueden tomarse en cuenta, como los factores políticos, históricos, sociales y económicos para entender su significado²³.

Ejemplo de lo anterior, lo encontramos en el criterio contenido en la tesis que es del tenor siguiente:

²³ Cfr. Jurisprudencia 34/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 631, tomo XXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, abril de 2005, Novena Época.

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VII, abril de 1998
Tesis: P. XXVIII/98
Página: 117

INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN. ANTE LA OSCURIDAD O INSUFICIENCIA DE SU LETRA DEBE ACUDIRSE A LOS MECANISMOS QUE PERMITAN CONOCER LOS VALORES O INSTITUCIONES QUE SE PRETENDIERON SALVAGUARDAR POR EL CONSTITUYENTE O EL PODER REVISOR. El propio artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos autoriza, frente a la insuficiencia u oscuridad de la letra de la ley, utilizar mecanismos de interpretación jurídica. Al desentrañar el sentido y alcance de un mandato constitucional deben privilegiarse aquellos que permitan conocer los valores o instituciones que se quisieron salvaguardar por el Constituyente o el Poder Revisor. Así, el método genético-teleológico permite, al analizar la exposición de motivos de determinada iniciativa de reforma constitucional, los dictámenes de las Comisiones del Congreso de la Unión y el propio debate, descubrir las causas que generaron determinada enmienda al Código Político, así como la finalidad de su inclusión, lo que constituye un método que puede utilizarse al analizar un artículo de la Constitución, ya que en ella se cristalizan los más altos principios y valores de la vida democrática y republicana reconocidos en nuestro sistema jurídico.

b) Interpretación auténtica.

La interpretación auténtica, es aquella que proviene del mismo órgano que creó la ley, esto es, del Poder Legislativo.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que puede darse el caso en que el órgano legislativo haga explícita la alternativa que debe elegir el órgano u órganos

APARTADO SEGUNDO.
DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL.

encargados de aplicar la disposición emitida por el mismo, estableciendo entonces una norma intermedia entre la norma interpretada y su individualización o concretización. El resultado es una norma de las mismas características de la norma que interpreta y expresa la necesidad de elegir uno de los sentidos posibles de la norma superior para el futuro. Por tanto, en estos casos el mismo legislador establece el sentido de la norma que el mismo emite, reduciendo o eliminando las alternativas que pudiera tener el órgano de aplicación al individualizar la norma general. Este tipo de interpretación es la que se denomina “interpretación auténtica”, cuya génesis histórica se encuentra en los sistemas constitucionales posteriores a las revoluciones burguesas de finales del siglo XVIII, y se explica por la particular posición del órgano legislativo como depositario de la voluntad general y la imposibilidad de los jueces de interpretar las normas que aplicaban (*arrêt de règlement*). Este procedimiento es claro en la Constitución francesa de 1791, procedimiento conocido como *référé législatif*, el cual terminó en 1837 para dar paso a la posibilidad de que el órgano legislativo emitiera leyes interpretativas. En el orden jurídico mexicano, si bien esta posibilidad de interpretación auténtica no se estableció de manera original en la Constitución de 1857, antecedente directo de la vigente, se incorporó mediante reforma realizada en el año de

APARTADO SEGUNDO.
DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL.

1874. La misma se reiteró en el artículo 72 inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

La interpretación auténtica, por tanto, no deroga ni modifica la norma que interpreta, sino que simplemente establece su sentido con miras a su aplicación o individualización. Podemos decir que es un paso intermedio en el cual el legislador explicita el sentido de la misma disposición que emitió dirigida a los órganos encargados de aplicarla²⁴.

En cuanto a los límites de dicha interpretación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el criterio contenido en la jurisprudencia siguiente:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXII, julio de 2005
Tesis: P./J. 87/2005
Página: 789

INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LA LEY. SUS LÍMITES. La interpretación auténtica de las normas legales no es una facultad de modificación o derogación de aquéllas, aunque siga el mismo trámite legislativo que para la norma inicial, sino que establece su sentido acorde con la intención de su creador. La naturaleza del proceso interpretativo exige que el resultado sea la elección de una de las alternativas interpretativas jurídicamente viables del texto que se

²⁴ Cfr. Acción de inconstitucionalidad 26/2004 y sus acumuladas 27/2004 y 28/2004, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el día 30 de noviembre de 2004.

**APARTADO SEGUNDO.
DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL.**

analiza, pues en cualquier otro caso se estaría frente al desbordamiento y consecuente negación del sentido del texto original. Además, las posibilidades de interpretación de la norma original no pueden elaborarse tomando en cuenta solamente el texto aislado del artículo que se interpreta, pues éste es parte de un conjunto de normas que adquiere un sentido sistémico en el momento en que los operadores realizan una aplicación. Así, la interpretación auténtica tiene dos limitaciones: a) Las posibilidades semánticas del texto tomado de manera aislada, elaborando una serie de alternativas jurídicamente viables para el texto a interpretar; y, b) Esas posibilidades iniciales, pero contrastadas con el sentido sistémico del orden jurídico a aplicar para el caso concreto, tomando en cuenta no sólo las normas que se encuentran en una posición horizontal a la interpretada -artículos del mismo ordenamiento en el cual se encuentra el que se interpreta- sino también aquellas normas relevantes de jerarquía superior o vertical -Constituciones Federal y Local-, y los principios y valores en ellas expresados, establecidos por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

c) Interpretación doctrinal.

“La interpretación doctrinal es la que realizan los jurisconsultos. Es también llamada interpretación científica. Sin embargo –como observa Legaz y Lacambra- la interpretación judicial no puede distinguirse en nada de la interpretación doctrinal o científica, puesto que también ella ha de ser científica, es decir, el juez ha de proceder exactamente lo mismo que el jurisconsulto libre, ya que tampoco la libertad de éste –en tanto

APARTADO SEGUNDO.
DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL.

que intérprete- puede alcanzar hasta desconocer el sentido de la ley”²⁵.

No debe soslayarse, que en cuanto a la aplicación de la doctrina en las sentencias, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció el criterio siguiente:

Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XIII, mayo de 2001
Tesis: 2a. LXIII/2001
Página: 448

DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS. En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."; mientras que en su párrafo tercero dispone que "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.". Sin embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter restrictivo sólo debe circunscribirse a ella, permitiendo que en todas

²⁵ Linares Quintana, Segundo V. Tratado de Interpretación Constitucional (Principios. Métodos y Enfoques para la Aplicación de las Constituciones). Ed. Abeledo Perrot. Argentina 1998. Pág. 195.

APARTADO SEGUNDO.
DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL.

las demás, con variaciones propias de cada una, se atiende a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en el que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen.

B) Métodos de interpretación.

a) Esbozo sobre los métodos de interpretación.

Peter Häberle, señala que a “partir de F. C. von Savigny²⁶ (1840), el canon de los métodos de la interpretación –el cual ciertamente no es concebible sin el genio de los juristas romanos- ofrece a los juristas una herramienta presumiblemente segura. Según Savigny, los juristas toman como punto de partida el texto literal (interpretación gramatical), se vuelven hacia la historia (interpretación histórica, con sus variantes objetiva y subjetiva) e investigan la posición sistemática de la norma en el

²⁶ Su nombre completo es Friedrich Karl Von Savigny.

**APARTADO SEGUNDO.
DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL.**

conjunto (preguntan, recientemente, por el contexto). Más tarde se completó el canon con la cuestión del telos, del sentido y el fin de la norma”²⁷.

Todo método, remite a una cierta concepción del derecho, de esta manera, la interpretación exegética remite a la idea del derecho como expresión de una voluntad legislativa perfecta y completamente declarada; la interpretación según el legislador, a la idea positivista del derecho como voluntad de aquél; la interpretación sistemática, a la idea del derecho como sistema; la interpretación histórica, a la idea del derecho como hecho de formación histórica; la interpretación sociológica, al derecho como producto social; la interpretación según cánones de justicia racional, al derecho natural.

La discrecionalidad de que goza el intérprete para reconducir a la ley las exigencias de regulación que presenta el caso no sólo depende de los métodos de interpretación y de su número, sino también de la estructura de la propia ley²⁸.

²⁷ Véase: **Métodos y Principios de la Interpretación Constitucional. Un Catálogo de Problemas, en Derecho Procesal Constitucional. Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomo IV. Ed. Porrúa. México 2003. Pág. 3460.**

²⁸ Cfr. Zagrebelski, Gustavo. **El Derecho Dúctil. Ley, Derechos, Justicia** (tr. Marina Gascón). Ed. Trotta. Quinta ed. España 2003. Págs. 135 y 136.

b) Diferentes métodos de interpretación.

Los métodos de interpretación más conocidos por los juristas, son el gramatical o literal, lógico, histórico y sistemático, a los cuales se agrega el teleológico.

aa) Método de interpretación gramatical o literal.

Este método, tiene como finalidad el estudio de las palabras utilizadas por el legislador, mediante las cuales comunica su pensamiento, es decir, el intérprete atiende a la literalidad del precepto sometido a estudio.

De esta manera, para comprender el sentido de la norma, se atiende a su construcción sintáctica de las proposiciones lingüísticas y al valor semántico de las palabras.

bb) Método de interpretación lógico.

La finalidad de utilizar el método lógico, “es el de identificar, a través del razonamiento, la correspondencia entre la ratio legis, o fin particular del precepto que se interpreta, y los hechos a los cuales se pretende aplicar dicho precepto, con el objetivo de

**APARTADO SEGUNDO.
DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL.**

verificar si la norma se adapta a las exigencias de la situación planteada ante el órgano jurisdiccional. Lo anterior en el contexto de que el precepto que se interpreta no puede ser analizado en forma aislada, toda vez que pertenece a un conjunto de normas más amplio: el ordenamiento jurídico de un determinado país. Por este motivo, su interpretación debe, a su vez, guardar correspondencia con el resto de las normas vigentes de dicho ordenamiento”²⁹.

cc) Método de interpretación histórico.

Este método es muy importante, si se toma en cuenta que la creación de la norma jurídica es de naturaleza histórica, ya que al referirse a la actividad humana se encuentra ligado a las épocas pasadas; en muchos de los casos, para poder comprender una norma, no puede desligársele de sus precedentes históricos³⁰.

En cuanto a dicho método de interpretación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, alude a la histórica tradicional y la histórica progresiva de la Constitución.

²⁹ La Jurisprudencia en México. Ob. cit. Pág. 188.

³⁰ Cfr. Sáinz Cantero, José A. La Ciencia del Derecho Penal y su Evolución. Ed. Bosch. España 1970. Pág. 23.

**APARTADO SEGUNDO.
DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL.**

Señala, respecto de la interpretación histórica tradicional, que con el fin de averiguar los propósitos que tuvo el Constituyente para establecer una determinada norma constitucional, resulta necesario analizar los antecedentes legislativos que reflejan con mayor claridad en qué términos se reguló anteriormente una situación análoga y cuál fue el objeto de tales disposiciones, dado que por lo regular existe una conexión entre la ley vigente y la anterior; máxime, si a través de los diversos métodos de interpretación del precepto constitucional en estudio se advierte que fue intención de su creador plasmar en él un principio regulado en una disposición antes vigente, pues en tales circunstancias, la verdadera intención del Constituyente se puede ubicar en el mantenimiento del criterio que se sostenía en el ayer, ya que todo aquello que la nueva regulación no varía o suprime de lo que entonces era dado, conlleva la voluntad de mantener su vigencia.

Por otra parte, expone que para la interpretación histórica progresiva, deben tomarse en cuenta tanto las condiciones y necesidades existentes al momento de la sanción del precepto constitucional, como las que se advierten al llevar a cabo su interpretación y aplicación, ya que toda Norma Fundamental constituye un instrumento permanente de gobierno, cuyos preceptos aseguran la estabilidad y certeza necesarias para la

**APARTADO SEGUNDO.
DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL.**

existencia del Estado y del orden jurídico; por tanto, ante un precepto constitucional que por su redacción permite la adecuación de su sentido a determinadas circunstancias, ya sea jurídicas, o de otra índole, para fijar su alcance, sin imprimirle un cambio sustancial, debe atenderse precisamente a la estabilidad o modificación que han sufrido esas circunstancias, sin que con ello sea válido desconocer o desnaturalizar los propósitos que llevaron al Constituyente a establecer la disposición en estudio³¹.

dd) Método de interpretación sistemático.

Dicho método, parte de la idea que las normas jurídicas no están aisladas, sino estrechamente relacionadas con otras; consecuentemente, se busca el sentido y alcance de la norma, atendiendo a sus conexiones sistemáticas, lo que permite establecer que determinada norma forma parte de un todo.

“Cuando se interpreta la Constitución, nunca debe olvidarse, como principio vertebral de la hermenéutica, que ella constituye un sistema, o sea, un cuerpo orgánico integrado por principios y normas racionalmente entrelazados entre sí; lo que plantea el

³¹ Cfr. Jurisprudencia 61/2000, emitida por el Tribunal Pleno, consultable en la página 13, tomo XI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, junio de 2000, Novena Época.

problema de la armonía interna, de la coherencia y de la homogeneidad del instrumento fundamental”³².

ee) Método de interpretación teleológico.

Este método, no se queda en el análisis del contenido literal de la norma, sino que partiendo de la misma busca su sentido y alcance a través de la finalidad de la ley misma; el intérprete trata de captar el fin que la norma persigue.

“En la interpretación constitucional debe siempre prevalecer el contenido teleológico de la Constitución Nacional, que si es instrumento de gobierno, también y primordialmente es restricción de poderes en amparo de la libertad individual. La finalidad suprema y última de todas y cada una de las normas de la Constitución es la protección y la garantía de la libertad y la dignidad del hombre, la justicia y el bienestar general”.

“Un valioso instrumento del método lógico de interpretación es el enfoque teleológico, que sirve para determinar de manera específica el objeto práctico y la función de la norma”³³.

³² Linares Quintana, Segundo V. Ob. cit. Pág. 401.

³³ Ibidem. Págs. 273, 276 y 277.

C) Interpretación conforme (a la Constitución).

La interpretación conforme, no se traduce en un simple criterio de interpretación de los textos jurídicos, análogo a los criterios de interpretación literal, histórica, teleológica, etc., sino a una auténtica regla sobre interpretación que establece cómo hay que interpretarlos; en concreto, establece que, de entre varias interpretaciones plausibles de un precepto, sólo son legítimas aquéllas que se acomoden a las exigencias de la Constitución.

De esta manera, la interpretación conforme se configura como una regla de interpretación sistemática que entiende la Constitución como texto obligado para la interpretación de cualquier texto jurídico y es un instrumento para prevenir o evitar antinomias; es utilizado por el órgano de control constitucional para evitar la declaratoria de inconstitucionalidad de leyes.

Lo anterior, se relaciona con las sentencias interpretativas, que son aquellas que no anulan el texto de la ley en la medida en que admita una interpretación conforme con la Constitución.

El riesgo que entraña la interpretación conforme, es que se pueden invadir las facultades que la Constitución concede al

**APARTADO SEGUNDO.
DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL.**

legislador, ya que se pueden dictar los siguientes tipos de sentencias:

a) Sentencias manipulativas.

Se puede presentar el caso en el que determinada norma sea inconstitucional, no pudiendo ser salvada por una interpretación admisible, no obstante el órgano de control constitucional puede manipular el texto de la ley, provocando una interpretación de la misma; puede manipular directamente su interpretación, forzando las posibilidades interpretativas de su texto, en ocasiones contra legem.

Las sentencias manipulativas, se clasifican de la siguiente manera:

aa) Sentencias sustitutivas.

En este tipo de sentencias, se sustituye una interpretación plausible, pero inconstitucional, del precepto legal impugnado por otra que no se deduce del mismo, pero que es acorde con la Constitución.

bb) Sentencias reductoras.

En éstas, se hace una interpretación restrictiva del ámbito de aplicación del precepto impugnado a fin de conformarlo con la Constitución.

cc) Sentencias aditivas.

Dicho tipo de sentencias, parten de la base de una interpretación extensiva, con la finalidad de que la regla sea aplicable a mayor número de los supuestos comprendidos en abstracto por el enunciado legal.

El juez constitucional, advierte que en la ley existe una omisión por parte del legislador, por ende, mediante la interpretación añade la hipótesis que no prevé; por ello se dice que estos casos dicho juzgador se convierte en un legislador positivo³⁴.

³⁴ Cfr. (Todo lo relativo al estudio de la interpretación conforme y temas que se derivan de la misma) Gascón Abellán, Marina. Diccionario de Derecho Constitucional. Ed. Porrúa. México 2002. Págs. 316 a 319.

D) Elección del método de interpretación constitucional.

El método de interpretación que se elija, es el que habrá de establecer los parámetros sobre los cuales el intérprete habrá de arribar a una determinación jurídicamente aceptable desde el punto de vista del contenido de la norma, que es lo que constituye el objeto de valoración, lo que ya de suyo implica el desechamiento de una actitud arbitraria o caprichosa con un resultado de la misma naturaleza.

Lo anterior implica, que se puede estar en presencia de criterios interpretativos admisibles, o bien, inadmisibles.

En efecto, si se llevara a cabo la interpretación de un precepto constitucional, en donde se contradijera lo establecido en otros preceptos de la propia Constitución, se crearía una contradicción intrasistemática en la Norma fundamental, cuando la conclusión del intérprete debe ser congruente y sistemática.

Así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis que es del tenor siguiente:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

APARTADO SEGUNDO.
DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL.

Tomo: XXIII, febrero de 2006

Tesis: P. XII/2006

Página: 25

INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. AL FIJAR EL ALCANCE DE UN DETERMINADO PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBE ATENDERSE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN ELLA, ARRIBANDO A UNA CONCLUSIÓN CONGRUENTE Y SISTEMÁTICA. En virtud de que cada uno de los preceptos contenidos en la Norma Fundamental forma parte de un sistema constitucional, al interpretarlos debe partirse por reconocer, como principio general, que el sentido que se les atribuya debe ser congruente con lo establecido en las diversas disposiciones constitucionales que integran ese sistema, lo que se justifica por el hecho de que todos ellos se erigen en el parámetro de validez al tenor del cual se desarrolla el orden jurídico nacional, por lo que de aceptar interpretaciones constitucionales que pudieran dar lugar a contradecir frontalmente lo establecido en otras normas de la propia Constitución, se estaría atribuyendo a la voluntad soberana la intención de provocar grave incertidumbre entre los gobernados al regirse por una Norma Fundamental que es fuente de contradicciones; sin dejar de reconocer que en ésta pueden establecerse excepciones, las cuales deben preverse expresamente y no derivar de una interpretación que desatienda los fines del Constituyente.

La admisibilidad o inadmisibilidad del método interpretativo, puede depender, entonces, de su aceptación por la generalidad de los juristas, es decir, sobre la existencia del consenso en su aceptación y utilización, tomando en cuenta la conclusión a que se arriba.

Lo anterior, conduce a establecer que no existe un orden de prelación entre los distintos métodos de interpretación, es decir, el intérprete no está obligado a seguir un orden lógico para la

**APARTADO SEGUNDO.
DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL.**

elección de uno o de otro, sino que en todo caso ello dependerá de la norma que es objeto de valoración y el contexto en que se valore; sin soslayar la importancia de cada uno de dichos métodos.

En este sentido, el intérprete constitucional tiene un amplio margen de libertad, pero no en forma absoluta, porque siempre habrá de preferir la interpretación que sea conforme o más conforme a la Constitución.

Lo anterior, independientemente de que se comparta la idea de que hoy, “ciertamente, los jueces tienen una gran responsabilidad en la vida del derecho desconocida en los ordenamientos del Estado de derecho legislativo. Pero los jueces no son los señores del derecho en el mismo sentido en que lo era el legislador en el pasado siglo. Son más exactamente los garantes de la complejidad estructural del derecho en el Estado constitucional, es decir, los garantes de la necesaria y dúctil coexistencia entre ley, derechos y justicia. Es más, podríamos afirmar como conclusión que entre Estado constitucional y cualquier <<señor del derecho>> hay una radical incompatibilidad. El derecho no es un objeto propiedad de uno, sino que debe ser objeto del cuidado de todos”³⁵.

³⁵ Zagrebelsky, Gustavo. Ob cit. Pág. 153.

E) Cómo interpretar.

Para abordar este tema, se plasmará, casi en su totalidad, por lo ilustrativo que resulta, lo que expone al respecto Domingo García Belaunde³⁶, quien manifiesta que para interpretar se debe llevar a cabo una operación múltiple que se desdobra en varias etapas:

a) Ingreso lingüístico: toda interpretación debe empezar por el texto escrito, ya que el derecho es un conjunto de prescripciones que se expresan en un lenguaje, sin importar si este lenguaje escrito ha sido sancionado por el legislador o es fruto de la costumbre (pues el *common law*, como se sabe, es derecho nacido de las prácticas judiciales, pero que está recogido por escrito en las numerosas recopilaciones existentes en los países afiliados a esa familia jurídica). Por tanto, la primera labor es ver qué nos dice el lenguaje: hay dos posibilidades; que el lenguaje diga algo, o que no diga nada. Si no dice nada, no hay problema; si algo dice, tenemos que tomar ese elemento y seguir adelante;

³⁶ Cfr. *La Interpretación Constitucional como Problema*, en *Derecho Procesal Constitucional*. Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomo IV. Ed. Porrúa. México 2003. Págs. 3431 y 3432.

APARTADO SEGUNDO.
DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL.

b) Con este resultado se recurre al análisis del resto del ordenamiento constitucional; o sea, hacer concordar las hipótesis con las que estamos trabajando, con el resto del *corpus* constitucional, para ver si calza con él o no, y en qué medida puede existir compatibilidad o incompatibilidad. Lo más probable es que en la mayoría de los casos, esta incompatibilidad no exista;

c) Iter histórico: con los elementos obtenidos en los análisis lingüístico y sistemático, tendremos que ver qué pensó el legislador histórico, en método clásico de la exégesis francesa decimonónica o del originalismo norteamericano de nuestros días. Lo más probable es que de esa tarea de archivo, al final no obtengamos nada, o de repente lo obtenido contraría lo que puede desprenderse de la lectura del texto. En términos generales, la llamada voluntad del legislador, generalmente no sirve para solucionar los grandes conflictos interpretativos. Con todo, este elemento así obtenido -de ser el caso- debe añadirse a los anteriores;

d) Con las tres operaciones así realizadas, tenemos que elaborar una primera hipótesis interpretativa, que es nuestra idea de cuál es el sentido que debe darse a la norma en cuestión. Es indudable que aquí intervienen determinadas pautas axiológicas

**APARTADO SEGUNDO.
DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL.**

que están presentes en el intérprete y en la sociedad en que se mueve;

e) La hipótesis antes lograda, debe ser “testada”, o sea, confrontada con los criterios que hemos señalado: ver la finalidad del sistema, los fines que se persiguen, la persistencia de la Constitución y el entramado político, y sobre todo, la fórmula política que subyace a éste. De esta operación, que en términos amplios podemos llamar dialéctica, tiene que salir una segunda hipótesis de trabajo. Si sale más de una, debemos proceder a una depuración de las excedentes, para quedarnos al final con sólo una;

f) Obtenida luego de este afinamiento nuestra hipótesis de trabajo, ella debe ser nuevamente revisada, sobre todo en función del lenguaje y de la coherencia y consistencia lógica y viendo cuál es su “fuerza de convicción”;

g) Esta tercera hipótesis se convertirá así en la interpretación que al final adoptaremos, y

h) Luego de que se ha obtenido la interpretación, viene lo siguiente: su aplicación al caso concreto (que envuelve el serio problema de la probanza). El resto es una labor meramente

**APARTADO SEGUNDO.
DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL.**

deductiva, en donde dejamos el problema hermenéutico y nos adentramos en el tema de la aplicación del derecho.

Por cierto, esta interpretación adoptada, o asignación de sentido a una norma, no excluyente de otras que surjan posteriormente en otros contextos, ya que cuando cambian las situaciones objetivas (opinión pública, necesidades políticas, circunstancias históricas) se puede privilegiar otros elementos y llegar a interpretaciones distintas, pero esto es ineliminable en el discurso dogmático. En todo caso, lo que importa es que el resultado del proceso interpretativo constitucional sea coherente, guarde concordancia con el texto constitucional y sobre todo ayude a conservar la Constitución como texto normativo y como proyecto político.

APARTADO TERCERO. CONTROL SOBRE EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

A) Planteamiento del problema.

La importancia que tienen los órganos a quien se les ha conferido la facultad para ejercer el control jurisdiccional de la Constitución, es indiscutible, pues esa facultad trasciende a todos los ámbitos de la vida del ser humano considerado en lo individual y en lo colectivo, independientemente de la función que desempeñe dentro de la sociedad de un país.

No se pone en tela de juicio que en la actualidad los órganos de control constitucional, desempeñan un papel de importancia suma para la subsistencia de los Estados Sociales y Democráticos de Derecho³⁷.

No obstante, se argumenta que la libertad que tiene el intérprete se ve agrandada cuando se está en presencia de la interpretación constitucional; por lo que surge el riesgo de que el

³⁷ Entendiendo por dicho concepto lo siguiente: Estado.- porque monopoliza el uso de la fuerza en las relaciones sociales; Social.- porque actúa en beneficio y protección de la comunidad; Democrático.- ya que atiende a los intereses de la mayoría, de ahí que su legitimación derive del consentimiento y participación de la sociedad, tanto por lo que hace a los órganos de representación, como a la formación de las leyes; y de Derecho.- porque el Estado somete el ejercicio de su poder al imperio de reglas generales.

**APARTADO TERCERO.
CONTROL SOBRE EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL.**

órgano encargado de dicha tarea, en uso de esa libertad de actuación, pueda alterar el sentido del parámetro que lo constituye la Constitución, ya que lo somete a una reinterpretación que lo desvirtúa.

Asimismo, se establece que efectuar un control de constitucionalidad comporta inevitablemente una tarea de interpretación de la Carta Magna, pero que, con base en dicha libertad, no se puede sustituir a la Constitución como canon de inferencia por los propios criterios del Juez constitucional; que si esto fuera así, más que de la supremacía de la Constitución, se hablaría de la supremacía del juez constitucional³⁸.

Lo expuesto en este sentido, no es nuevo, surge desde el momento en que se comienza a llevar a cabo un control jurisdiccional de la Constitución, pero en la actualidad se agudiza la problemática planteada, a la cual se le han agregado otros factores que la vuelven más compleja, debido al gran auge de los Tribunales Constitucionales y la trascendencia e implicaciones que tienen sus decisiones a todos los niveles de un país.

Dentro de dicha problemática, se plantea, por ejemplo, que las decisiones del órgano de control constitucional van en contra

³⁸ Cfr. Fernández Rodríguez, José Julio. Ob cit. Pág. 61.

**APARTADO TERCERO.
CONTROL SOBRE EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL.**

del principio de división de poderes, específicamente, que transtocan las facultades del Poder Legislativo, cuando se declara la invalidez de una norma secundaria, o bien, cuando dicha norma se interpreta en determinado sentido.

Así, cuando el órgano de control constitucional declara la invalidez de una norma, se le denomina legislador negativo (expulsa la norma); mientras que si a través de la interpretación, adiciona una hipótesis que no se encuentra contemplada en dicha norma, es llamado legislador positivo (crea una hipótesis normativa).

Los problemas que han surgido entre el órgano de control constitucional y el Poder Legislativo, se deben a varios factores que tienen que ver con la función que cada uno de ellos desempeñan.

El Poder Legislativo es el encargado de crear las leyes, por su parte, el órgano de control constitucional está facultado para analizar si dichas leyes son acordes o no con la Constitución y, en un momento dado, para declarar su invalidez por no ser acorde con la misma.

**APARTADO TERCERO.
CONTROL SOBRE EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL.**

Los aspectos neurálgicos de la problemática que surge al respecto, son hasta dónde pueden llegar las facultades del órgano de control constitucional y si debe existir un control o un autocontrol para limitar dichas facultades; asimismo, cuáles son los parámetros, independientemente de la Constitución, que se deben tomar en cuenta para ejercer debidamente una justicia constitucional.

a) Sistema americano.

En el sistema norteamericano, o control de constitucionalidad difuso, Hamilton, autor del El Federalista, precisaba que la facultad de los órganos jurisdiccionales para declarar la inconstitucionalidad de una ley, era una facultad propia y natural de los mismos, que no vulneraba la división de poderes; los jueces, decía, habían sido creados como órganos intermedios entre el pueblo y la legislatura, de ahí que una de sus facultades esenciales es la de interpretar las leyes.

b) Sistema europeo.

Al respecto, Hans Kelsen, quien sentó las bases del sistema de control de constitucionalidad concentrado, justificaba la intervención de los Tribunales Constitucionales, señalando que

**APARTADO TERCERO.
CONTROL SOBRE EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL.**

cuando declaraban la invalidez de una norma, propiamente ejercían las funciones de un legislador negativo, ya que no creaban normas jurídicas; por lo tanto, en su concepto, existía un reparto en las facultades legislativas, por lo que no se podía hablar de una invasión de facultades.

Esta era la idea que originalmente se tenía sobre los órganos de control constitucional, en el sentido de que al declarar la invalidez de una norma, se les consideraba como legisladores negativos; sin embargo, la evolución del pensamiento jurídico dentro de la teoría de la interpretación, también dio lugar a diferentes tipos de interpretaciones que sirvieron de sustento para que los Tribunales Constitucionales emitieran sentencias manipulativas, dentro de las mismas, las sustitutivas, reductoras y aditivas, convirtiéndose de esta manera en legisladores positivos, o bien, en un auténtico Poder Constituyente.

De esta manera, se habla de un control sobre el órgano de control constitucional³⁹.

³⁹ Respecto de la problemática planteada, véase la Ponencia de Blanco Valdez, Roberto L., intitulada: *Vigilar al Legislador, Vigilar al Vigilante (Legitimidad del control de constitucionalidad y selfrestrain judicial en los orígenes del sistema norteamericano: un breve apunte histórico)*, en *La Justicia Constitucional en el Estado Democrático*. Ed. tirant lo Blanch. España 2000. Pág. 17 y ss.

B) Control sobre el órgano de control constitucional.

En cuanto a los controles sobre los órganos de control constitucional, se pueden dividir, en mi concepto, en externos e internos.

a) Controles externos del órgano de control constitucional.

Los controles externos, son aquéllos que no dependen de la propia voluntad del órgano jurisdiccional o de la normatividad que regula su actuación, sino que, por ejemplo, pueden provenir de los poderes del Estado.

aa) Poder Legislativo.

Aunque resulte paradójico, el controlado se convierte en controlador.

En efecto, es al órgano de control constitucional, a quien se le ha encomendado la tarea de hacer prevalecer los postulados contenidos en la Constitución, sobre toda norma secundaria y actos emanados del Estado, de ahí que se le denomine el vigilante o defensor de la Constitución.

**APARTADO TERCERO.
CONTROL SOBRE EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL.**

No obstante, si bien el órgano de control constitucional, en ejercicio de sus facultades, somete a escrutinio los actos derivados de la función propia del Poder Legislativo; es en éste en donde dicho órgano de control, encuentra un control en sus facultades.

De conformidad con el principio de supremacía constitucional, todo acto y norma jurídica emanado de algún órgano, ente o nivel de gobierno, deben ser acordes con la Constitución que es donde encuentran su esencia y la razón de su existencia.

El órgano de control constitucional, como vigilante o defensor de la Constitución, específicamente en tratándose de las facultades del Poder Legislativo, puede declarar la invalidez de las normas que sean contrarias a dicha Norma Fundamental.

La complejidad que implica elegir la interpretación más admisible y el riesgo que se corre de que el órgano de control constitucional o Tribunal Constitucional pueda convertirse en un legislador positivo, creador de la norma constitucional, un verdadero Poder Constituyente, va generando dudas sobre su legitimidad.

**APARTADO TERCERO.
CONTROL SOBRE EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL.**

De esta manera surge un control externo, que proviene precisamente del Poder Legislativo, quien ante el desfase del órgano de control constitucional en sus facultades, reacciona adicionando, reformando o modificando la base sustentadora de todo el universo normativo de un país, esto es, la Constitución⁴⁰.

El Poder Legislativo, ante tal panorama, mediante la adición, modificación o la reforma constitucional respectiva, puede reducir las facultades que le han sido conferidas al órgano de control constitucional, o bien, puede llevar a cabo una reforma mediante la cual cambie en forma integral la composición de dicho Cuerpo Colegiado.

Asimismo, el Poder Legislativo puede adicionar, modificar o reformar la ley o leyes secundarias que rigen la actuación del órgano de control constitucional, también con la finalidad de equilibrar las facultades del órgano de control constitucional⁴¹.

⁴⁰ Lo anterior, independientemente de que se esté en presencia de Constituciones rígidas o flexibles, lo cual entraña otro tipo de problemática que no es propia del presente estudio.

⁴¹ Al respecto, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece: "Artículo 130.- Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, serán responsables al establecer o fijar la interpretación de los preceptos constitucionales en las resoluciones que dicten, cuando se compruebe que hubo cohecho o mala fe".

APARTADO TERCERO.
CONTROL SOBRE EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

Como puede apreciarse, el órgano encargado del control constitucional, encuentra en el propio objeto que valora, la norma, un control que es equilibrante o decisivo en las facultades que le corresponden.

Al respecto, es conveniente traer a colación el criterio sustentado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a letra dice:

Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXII, noviembre de 2005
Tesis: 1a. CXXXV/2005
Página: 33

ANÁLISIS CONSTITUCIONAL. SU INTENSIDAD A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICO Y DE DIVISIÓN DE PODERES. Acorde con las consideraciones sustentadas por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CXXXIII/2004, de rubro: "IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", siempre que la acción clasificadora del legislador incida en los derechos fundamentales garantizados por la Constitución, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación. De igual manera, en aquellos asuntos en que el texto constitucional limita la discrecionalidad del Congreso o del Ejecutivo, la intervención y control del tribunal constitucional debe ser mayor, a fin de respetar el diseño establecido por ella. Para este Alto Tribunal es claro que la fuerza normativa del principio democrático y del principio de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado -y entre ellos, el juzgador constitucional- deben

APARTADO TERCERO.
CONTROL SOBRE EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

respetar la libertad de configuración con que cuentan el Congreso y el Ejecutivo, en el marco de sus atribuciones. Conforme a lo anterior, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma. De esta manera, resulta evidente que la Constitución Federal exige una modulación del juicio de igualdad, sin que eso implique ninguna renuncia de la Corte al estricto ejercicio de sus competencias de control. Por el contrario, en el caso de normatividad con efectos económicos o tributarios, por regla general, la intensidad del análisis constitucional debe ser poco estricta, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador, en campos como el económico, en donde la propia Constitución establece una amplia capacidad de intervención y regulación diferenciada del Estado, considerando que, cuando el texto constitucional establece un margen de discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que las posibilidades de injerencia del Juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada. En tales esferas, un control muy estricto llevaría al Juez constitucional a sustituir la competencia legislativa del Congreso -o la extraordinaria que puede corresponder al Ejecutivo-, pues no es función del Poder Judicial Federal, sino de los órganos políticos, entrar a analizar si esas clasificaciones económicas son las mejores o si éstas resultan necesarias.

bb) Poder Ejecutivo.

Los actos del Poder Ejecutivo, como conformador de uno de los Poderes Federales, también se encuentran sujetos al escrutinio del órgano de control constitucional.

Es por lo anterior, ante la problemática planteada en relación al órgano de control constitucional, que el Poder Ejecutivo puede reaccionar proponiendo una iniciativa de adición, modificación o

**APARTADO TERCERO.
CONTROL SOBRE EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL.**

reforma a la Constitución, o bien, a las normas secundarias correspondientes, en los términos señalados con antelación.

cc) Poder Judicial.

Existen países en donde el órgano de control constitucional es autónomo e independiente del Poder Judicial, como en el caso de España, al cual se le denomina Tribunal Constitucional; asimismo, están Guatemala, Perú, Chile y Bolivia.

También se encuentran las denominadas Salas Constitucionales que pertenecen a las Cortes Supremas, como en el Salvador y Venezuela.

En México, el control judicial de la Constitución lo ejerce la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien también funge como el más Alto Tribunal en materia federal; en ambos casos es considerado como el máximo intérprete de la Constitución.

En aquellos países, en donde el control judicial de la Constitución, lo ejercen órganos autónomos e independientes del Poder Judicial, éste ejerce un control sobre el Tribunal Constitucional.

**APARTADO TERCERO.
CONTROL SOBRE EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL.**

Como ejemplo de lo anterior, es lo que aconteció en España, en donde la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, declaró incurso en responsabilidad civil a todos los Magistrados integrantes del Tribunal Constitucional, condenándolos a pagar al demandante la cantidad de quinientos euros, porque mediante una providencia “se negaron lisa y llanamente a entrar a resolver una petición de amparo so pretexto de que iba dirigida a un hipotético tribunal, lo que implica un ‘non liquet’ totalmente inadmisibile”⁴².

En el caso relatado, si bien no se sancionó a los integrantes del Tribunal Constitucional, por haber emitido una determinación en la que se hubiere llevado a cabo un estudio de fondo, permite apreciar que el Tribunal Supremo puede ejercer un control sobre las decisiones de dicho órgano de control constitucional⁴³.

⁴² Véase: Sentencia 51/2004, dictada el 23 de enero de 2004. Lo anterior, también motivó que se formulara denuncia penal, por el delito de prevaricación, en contra de los Magistrados integrantes del Tribunal Constitucional, de la cual conoció la Sala Segunda del Tribunal Supremo, registrándola como causa especial 18/2004, dictando sentencia el 17 de febrero de 2004, en el sentido de declararse competente para conocer de la denuncia formulada y archivar las actuaciones, por no revestir caracteres de delito los hechos objeto de denuncia.

⁴³ Una gran mayoría de los constitucionalistas, consideran que el órgano de control constitucional o Tribunal Constitucional, debe ser autónomo e independiente del Poder Judicial; no obstante que las razones que se dan para sostener dicha posición se sustentan en argumentos sólidos y atienden a algunas de las ideas que originalmente se plantearon al respecto, por ejemplo, por Kelsen, el caso relatado pone de manifiesto la problemática que se presenta cuando existen dos órganos terminales como son: el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional de España, en donde el segundo está sometido al primero, no obstante ser considerado el máximo intérprete de la Constitución.

b) Controles internos del órgano de control constitucional.

Este tipo de controles, provienen del órgano de control constitucional, una especie de auto control que ejerce sobre sí mismo.

“Cuando el Tribunal Constitucional, al interpretar impone unilateralmente una alternativa usurpa la función del legislador y se transforma en legislador positivo, pero sin la legitimación que el voto particular otorga al Parlamento. En este supuesto la crítica al intérprete por su talante antidemocrático estaría justificada, no a causa de sus decisiones, cuyo acuerdo con la Constitución podría ser intachable, sino por asumir funciones que no le corresponden: En efecto, al tribunal no compete asumir una función de suplencia del legislador. Sí así actúa, sin auto control, vulnera la democracia”⁴⁴.

La justicia constitucional, debe seguir determinadas orientaciones, como puede ser el respeto a la dignidad del

⁴⁴ Así lo establece Canosa Usera, Raúl, cuando desarrolla el tema: Interpretación Constitucional y Voluntad Democrática, en Derecho Procesal Constitucional. Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomo IV. Ed. Porrúa. México 2003. Pág. 3290.

APARTADO TERCERO.
CONTROL SOBRE EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

gobernado, a los derechos humanos⁴⁵ y a los principios que rigen el Estado Social y Democrático de Derecho.

En párrafos precedentes, se hizo referencia al control que puede ejercer el Poder Legislativo sobre el órgano de control constitucional, adicionando, modificando o reformando tanto la Constitución, como la ley o leyes secundarias respectivas; pero puede suceder que con esta forma de actuar por parte del legislador, pueda a su vez crear una especie de auto control que ejerce sobre sí mismo el órgano de control constitucional.

En efecto, el artículo 130 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece lo siguiente:

“Artículo 130.- Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, serán responsables al establecer o fijar la interpretación de los preceptos constitucionales en las resoluciones que dicten, cuando se compruebe que hubo cohecho o mala fe”.

El precepto transcrito, también puede ser considerado como una especie de auto control, en virtud de que el competente para conocer de las responsabilidades en las que puedan incurrir los Ministros, es el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de

⁴⁵ Entendidos en toda su amplitud, como derechos fundamentales universalmente reconocidos.

**APARTADO TERCERO.
CONTROL SOBRE EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL.**

la Nación, tal y como lo prevé el artículo 133 de dicho ordenamiento legal, el cual a la letra dice:

“Artículo 133.- Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley:--- I.- La Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, tratándose de las faltas de los Ministros...”.

C) Criterio ontológico como control sobre el órgano de control constitucional.

De acuerdo a lo anterior, debería plantearse la posibilidad de que pueda existir un criterio subjetivo, que atañe directamente a cada uno de los integrantes del órgano de control constitucional, y que puede servir como control al momento en que llevan a cabo la interpretación de la Constitución, cuando resuelven una litis que se somete a su consideración.

Como ya lo había establecido Hans-Georg Gadamer⁴⁶, interpretar normas es regular comportamientos y, por consecuencia, el intérprete debe ser portador de toda la problemática de lo real, histórico y concreto.

⁴⁶ Citado por Osuna Hernández-Largo, Antonio. *Hermenéutica Jurídica en Torno a la Hermenéutica de Hans-Georg Gadamer*. Secretariado de Publicaciones-Universidad Valladolid. España 1992. Pág. 42.

**APARTADO TERCERO.
CONTROL SOBRE EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL.**

En distintos aspectos de la vida, el ser humano, mediante un acto de regresión natural, vuelve a sus orígenes, por ejemplo, en materia jurídica: a la auto composición, amigable composición y conciliación como forma de resolver problemas; en cuanto a los diversos problemas sociales: la unión o solidaridad para afrontar dichos problemas.

Tal vez el intérprete constitucional, debería regresar al origen de su basamento existencial, que es el de hacer prevalecer los postulados constitucionales (supremacía constitucional) sobre todo acto y toda norma de carácter general, contribuyendo al respeto de la dignidad del gobernado, a los derechos humanos y a los principios que rigen el Estado Social y Democrático de Derecho.

Pero todos estos conceptos que se vierten, no tendrían sentido alguno, si no se relacionan con el ser humano; por ende, se puede atender a un criterio ontológico para constituir un control subjetivo sobre el órgano de control constitucional.

La ontología, es una parte de la filosofía que estudia al ser en cuanto tal, en toda su generalidad y abstracción; “su objeto formal, siendo parte de la filosofía, lo constituyen las últimas causas que en este caso se determinan por la razón de ser en

**APARTADO TERCERO.
CONTROL SOBRE EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL.**

cuanto ser, es decir, únicamente bajo la razón de ser”⁴⁷; “la cuestión ontológica se referirá a descubrir y describir al derecho como una realidad social en general, o sea, a estudiar lo que haya de substancial en todos los aspectos o manifestaciones jurídicas”⁴⁸.

De esta manera, el control subjetivo sobre cada uno de los integrantes del órgano de control constitucional, viene dado por ese criterio ontológico, dado que todas sus funciones, específicamente las interpretativas, están dirigidas al ser humano y no a entidades inmateriales o inanimadas sin alma y sin espíritu; a las instituciones, poderes, entes, órganos y niveles de gobierno, las crea, organiza y asigna funciones específicas el ser humano, a través del orden constitucional y de los órdenes normativos que de ella emanan.

Este criterio ontológico, permite advertir que la génesis y desenvolvimiento de la interpretación del órgano de control constitucional, no puede únicamente atender a la coherencia y claridad de los argumentos que le sirvan de sustento, sino que deben considerar al ser humano en toda su amplitud; sólo de esta

⁴⁷ Márquez Muro, Daniel. *Lógica (Controversia sobre “Los Universales”)*. Ed. Porrúa. Décima primera ed. México 1980. Pág. 29.

⁴⁸ Terán, Juan Manuel. *Filosofía del Derecho*. Ed. Porrúa. Décimo primera ed. México 1989. Pág. 23.

**APARTADO TERCERO.
CONTROL SOBRE EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL.**

manera son comprensibles los conceptos contenidos en el universo normativo de un país, así como los de dignidad, derechos, dentro de los que se encuentran los fundamentales universalmente reconocidos, Estado Social, democracia y justicia.

En este sentido, la interpretación del órgano de control constitucional, sería la Carta Magna del ser humano entendido en su individualidad o como parte conformador de la sociedad, independientemente de la función que desempeñe dentro de la misma; sus decisiones no sólo tendrían un contenido político, tomando en cuenta la naturaleza de las normas que se analizan y las partes que intervienen en los diversos medios de control instaurados para hacer prevalecer la Constitución, sino también y, sobre todo, humano.

Lo expuesto, podría rasar en un subjetivismo extremo, al cual deben someterse los integrantes del órgano de control constitucional; sin embargo, puede servir como un control y parámetro intelectual, que deberán tomar en cuenta al momento de llevar a cabo la función interpretativa de la Constitución.

Al fin y al cabo, los intérpretes de la Constitución son seres humanos, quienes han sido distinguidos por su amplia

**APARTADO TERCERO.
CONTROL SOBRE EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL.**

preparación, temple y tranquilidad espiritual, para realizar esa delicada, pero dignificante y trascendente función⁴⁹.

⁴⁹ La presente propuesta, es diferente a lo que se plantea en la doctrina de los resultados efectivos de la decisión, en donde el intérprete debe tomar en cuenta las consecuencias de su decisión.

BIBLIOGRAFÍA.

Arteaga Nava, Elisur. La Controversia Constitucional, la Acción de inconstitucionalidad y la Facultad Investigadora de la Corte: el caso Tabasco y otros. Monte Alto Editores. Tercera ed. México 1997.

Burgoa O., Ignacio. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. Vigésimoquinta ed. México 1988.

Brage Camazano, Joaquín. La Acción de Inconstitucionalidad. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México.

De Toqueville, Alexis. La Democracia en América. Fondo de Cultura Económica. México 1984.

Fernández Rodríguez, José Julio. La Justicia Constitucional Europea ante el Siglo XXI. Ed. Tecnos. España 2003.

Hamilton, Alexander. The Federalist. Ed. Fondo de Cultura Económica. México, 1997.

BIBLIOGRAFÍA.

Linares Quintana, Segundo V. Tratado de Interpretación Constitucional (Principios. Métodos y Enfoques para la Aplicación de las Constituciones). Ed. Abeledo Perrot. Argentina 1998.

Márquez Muro, Daniel. Lógica (Controversia sobre “Los Universales”). Ed. Porrúa. Décima primera ed. México 1980.

Osuna Hernández-Largo, Antonio. Hermenéutica Jurídica en Torno a la Hermenéutica de Hans-Georg Gadamer. Secretariado de Publicaciones-Universidad Valladolid. España 1992.

Reyes Reyes, Pablo E. La Acción de Inconstitucionalidad. Ed. Oxford. México 2000.

Sáinz Cantero, José A. La Ciencia del Derecho Penal y su Evolución. Ed. Bosch. España 1970.

Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa. México 1998.

Terán, Juan Manuel. Filosofía del Derecho. Ed. Porrúa. Décimo primera ed. México 1989.

BIBLIOGRAFÍA.

Zagrebelski, Gustavo. El Derecho Dúctil. Ley, Derechos, Justicia (tr. Marina Gascón). Ed. Trotta. Quinta ed. España 2003.

OTRAS FUENTES BIBLIOGRÁFICAS.

Angulo Jacobo, Luis Fernando. La Acción de Inconstitucionalidad en México.

Angulo Jacobo, Luis Fernando. Alcances y Problemática del Control Difuso previsto en la Constitución del Estado de Coahuila.

Crónica Legislativa, Cámara de Diputados, año IV, Nueva Época, Número 2, Revista ARS IURIS, Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, Número 13 Especial, Reforma Judicial. México 1995.

Derecho Procesal Constitucional (Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C.). Ed. Porrúa. México 2001. Pág. 67.

Derecho Procesal Constitucional. Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomo IV. Ed. Porrúa. México 2003.

BIBLIOGRAFÍA.

Diccionario de Derecho Constitucional. Ed. Porrúa. México 2002. Pág. 319.

La Jurisdicción Constitucional en Iberoamérica. Ed. Dykinson. Madrid 1997.

La Jurisprudencia en México. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Segunda ed. México 2005.

La Justicia Constitucional en el Estado Democrático. Ed. tirant lo Blanch. España 2000. Pág. 17 y ss.

La Supremacía Constitucional. Series Grandes Temas del Constitucionalismo Mexicano. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México 2005.

Revista Jurídica de la Universidad de Santiago, Compostela. Volumen 7. 1998.

LEGISLACIÓN CONSULTADA.

Constitución del Estado de Coahuila.

BIBLIOGRAFÍA.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.